

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS y ALMA YESENIA PORTILLO LERMA, en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 64 la fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una **iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de derogar los artículos 91 Bis; 91 Ter; 91 Quater; 91 Quinquies; 91 Sexies; y 114 Bis de la Ley General de Población a efecto de garantizar la seguridad y privacidad de los datos biométricos, mediante la derogación del régimen de identificación biométrica.** Esto de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de julio de 2025 fue publicado el Decreto mediante el cual se adicionaron los artículos 91, párrafo segundo; 91 Bis; 91 Ter; 91 Quater; 91 Quinquies; 91 Sexies; y 114 Bis de la Ley General de Población, estableciendo un nuevo modelo de identidad nacional basado en la integración de datos biométricos a la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Con esta reforma, la CURP dejó de ser únicamente una clave administrativa de registro para convertirse en el documento nacional de identificación obligatorio cuando contenga datos biométricos. La modificación normativa que transforma el modelo de identificación del

Estado mexicano hacia un esquema centralizado, digital y biométrico, con alcance universal.

Dicha reforma convirtió a la CURP con datos biométricos en documento nacional de identificación obligatorio y ordenó la creación de una Plataforma Única de Identidad para su consulta, validación y autenticación en medios digitales, imponiendo además obligaciones y sanciones a entes públicos y particulares. En términos prácticos, se configuró un sistema nacional de identificación biométrica de carácter obligatorio, interoperable y de aceptación universal, cuya utilización se vuelve requisito indispensable para la realización de trámites y servicios tanto públicos como privados.

Porque la CURP biométrica es, sumada a la vinculación del número de celular, la auto trampa perfecta, donde el gobierno, por cualquier pretexto, tendrá la docilidad de los ciudadanos que ya no podrán ser críticos del sistema, tendrá la sumisión del ciudadano que, por proteger a los suyos, será apolítico para sobrevivir.

La reforma establece que la Secretaría de Gobernación integrará huellas dactilares y fotografía a la CURP, que esta información podrá vincularse con otros registros nacionales, incluido el de salud y que su validación deberá emplearse en procesos digitales de autenticación de identidad. Esto supone una transformación estructural del sistema de identidad nacional.

Sin embargo, la reforma no establece con precisión normativa los estándares técnicos, protocolos de seguridad, mecanismos de cifrado, segmentación de bases de datos, auditorías independientes, responsabilidades patrimoniales ni esquemas claros de trazabilidad ante vulneraciones. La ley crea la obligación de integrar datos biométricos, pero



no desarrolla en su texto legal las garantías suficientes para protegerlos frente a accesos indebidos, filtraciones, uso indebido o ciberataques.

Esta es la biopolítica perfecta porque el ciudadano obligado ha entregado algo que debería ser suyo a perpetuidad: sus rasgos faciales, su identidad y su personalidad, dicho de otra manera, el gobierno no tiene por qué tener a los ciudadanos identificados en todo momento, no tiene por qué tenerlos georeferenciados en todo momento, ni estar al tanto de sus posturas políticas.

Se trata de una omisión legislativa relevante. En materia de datos sensibles, la seguridad no puede quedar sujeta a lineamientos administrativos o disposiciones reglamentarias posteriores. La protección debe encontrarse definida en la propia ley, con parámetros claros y exigibles, no se desarrolló el blindaje normativo indispensable que exige el tratamiento de información biométrica masiva.

Los datos biométricos constituyen información personal sensible de carácter irreversible. A diferencia de otros datos de identificación, una huella digital o un patrón facial no puede modificarse en caso de vulneración. La pérdida o filtración de esta información genera un daño permanente a la identidad de la persona, que puede traducirse en suplantación, fraude digital, vigilancia indebida o afectaciones patrimoniales. La concentración masiva de estos datos en una base nacional única incrementa exponencialmente el riesgo estructural, pues convierte al sistema en un objetivo estratégico para ataques informáticos o usos indebidos.

Otra razón para tumbar la Ley Espía del régimen centralista de Morena es que somos el país con el gobierno más hackeado del mundo, solo en este mes hackearon el SAT, al INE, al INFONAVIT, a los gobiernos del estado de

México y Coahuila, anteriormente han hackeado a la SEDENA, al Gobierno Federal, al IMSS, a la CFE, a la Guardia Nacional y a PEMEX.

El artículo 6º y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho fundamental a la protección a la privacidad y la protección de datos personales y obligan al Estado a garantizar su seguridad mediante los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, consentimiento, calidad, información y responsabilidad. En el caso de datos sensibles, implica establecer protecciones superiores a las ordinarias y prever consecuencias jurídicas claras ante vulneraciones de datos personales.

No obstante, las disposiciones adicionales delegan aspectos sustantivos a disposiciones administrativas, dejando indefinidos elementos esenciales que, por su naturaleza, debieron establecerse con claridad en el propio texto legal. En materia de datos biométricos que constituyen información personal sensible y de carácter irreversible, la determinación de los estándares mínimos de seguridad no puede quedar sujeta a decisiones administrativas ni a lineamientos internos de carácter técnico. La ley debió fijar parámetros obligatorios y verificables.

Entregarle al gobierno la potestad de nuestra identidad es darle una carta blanca para ser extorsionados en cualquier momento, censurados en cualquier momento y, como hacen las dictaduras de izquierda, despojados de nuestra dignidad y libertad de pensar en aras de una política de lo correcto.

En primer lugar, no se establece el nivel de cifrado obligatorio que deberá utilizarse en la base de datos que contendrá los biométricos. La norma no determina si el resguardo deberá cumplir con estándares internacionales específicos, ni si se exigirá cifrado de extremo a extremo, llaves segmentadas o mecanismos avanzados de protección criptográfica. La



Ausencia de un estándar legal mínimo deja abierta la posibilidad de implementar esquemas técnicamente insuficientes para la magnitud del riesgo que implica almacenar datos biométricos de toda la población.

En segundo término, la ley no define la arquitectura tecnológica del almacenamiento, es decir, si la base de datos será centralizada en un solo repositorio nacional o si operará bajo un modelo descentralizado o federado que reduzca la concentración de riesgo. Este aspecto es estructural, pues un modelo centralizado incrementa exponencialmente el impacto potencial de una brecha de seguridad, el diseño queda sujeto a decisiones administrativas sin control legislativo.

Asimismo, no se prevé la segmentación o compartimentación obligatoria de bases de datos para reducir riesgos sistémicos. En sistemas de alta criticidad, la separación lógica y física de información es una medida esencial para evitar que una vulneración comprometa la totalidad de los registros. La ley no impone este deber ni describe mecanismos mínimos de aislamiento, redundancia o control de accesos.

De igual forma, la norma no desarrolla protocolos claros y obligatorios de notificación de brechas de seguridad a los titulares de los datos. En caso de vulneración, la ciudadanía debe ser informada de manera inmediata, detallada y verificable para poder adoptar medidas de protección. La ausencia de un procedimiento legal específico genera incertidumbre sobre la reacción institucional ante incidentes de seguridad.

Finalmente, no se establece un régimen de responsabilidad objetiva del Estado ante filtraciones o uso indebido de los datos biométricos. Tratándose de información sensible recabada de manera obligatoria o cuasi obligatoria, el Estado debe asumir una responsabilidad reforzada frente a eventuales daños. La ley no contempla esquemas claros de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

reparación integral ni mecanismos ágiles de indemnización en caso de afectación.

En conjunto, estas omisiones configuran un vacío normativo relevante. Se establece la obligación de concentrar datos biométricos a escala nacional, pero no se incorporan en la propia ley las protecciones estructurales indispensables para garantizar su seguridad. En un sistema de esta magnitud, la ausencia de parámetros técnicos obligatorios no es un detalle secundario, sino una deficiencia sustantiva que compromete la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Esta ausencia de garantías expresas en la ley genera que el sistema propuesto no garantiza adecuadamente la seguridad de los datos biométricos. La sola referencia al consentimiento no suple la falta de estructura técnica obligatoria, especialmente cuando el modelo termina siendo de uso universal y condición para el acceso a servicios.

Adicionalmente, la obligatoriedad universal y las sanciones previstas en el artículo 114 Bis generan un esquema coercitivo sin que previamente se haya acreditado la existencia de un marco técnico robusto de protección. Se impone la obligación y la sanción, pero no se consolidan previamente las garantías que protejan eficazmente a los titulares de los datos.

Por estas razones, la presente iniciativa propone derogar las disposiciones adicionales en materia de incorporación de datos biométricos, a fin de evitar la consolidación de un sistema nacional de identificación biométrica sin salvaguardas legales suficientes que protejan de manera efectiva la seguridad y privacidad de los ciudadanos.

La derogación propuesta no elimina la CURP como instrumento administrativo de identificación, únicamente revierte el componente



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

biométrico obligatorio hasta en tanto el Estado mexicano cuente con un marco normativo técnico, específico y garantista que asegure la protección integral de los datos sensibles bajo estándares constitucionales y de seguridad informática acordes con la magnitud del riesgo que implica su tratamiento masivo.

En esa virtud, proponemos derogar los artículos 91 Bis; 91 Ter; 91 Quater; 91 Quinquies; 91 Sexies; y 114 Bis de la Ley General de Población, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
Artículo 91 Bis.- La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital. La Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la Clave Única de Registro de Población, mediante: I. La transferencia de los datos biométricos que obren en poder de las autoridades de los tres	Artículo 91 Bis. - Se deroga.



órdenes de gobierno al Registro Nacional de Población, previa autorización de su titular, o

II. La asistencia de los titulares a los centros que al efecto habilite la Secretaría de Gobernación para tal efecto.

La integración de los datos biométricos se realizará, previo consentimiento de las personas titulares.

La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno para los fines del presente artículo.

Artículo 91 Ter.- La Clave Única de Registro de Población que cuente con los datos biométricos se vinculará con el Registro del Sistema Nacional de Salud, que prevé la Ley General de Salud. Asimismo, podrá integrarse a otros registros y sistemas nacionales, en términos de las leyes y normativa aplicable.

Artículo 91 Ter. - Se deroga.



Artículo 91 Quater.- El Registro Nacional de Población contará con una Plataforma Única de Identidad, para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población que permita la integración de los datos a que se refiere el artículo 91 Bis de la presente Ley, a fin de brindar el Servicio Nacional de Identificación Personal.

Artículo 91 Quinquies.- La versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación estará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

Artículo 91 Sexies.- En los términos que fije el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la Identidad de las personas en medios digitales. Todo ente público o particular estará obligado a solicitar la Clave

Artículo 91 Quater. - Se deroga.

Artículo 91 Quinquies. - Se deroga.

Artículo 91 Sexies. - Se deroga.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Única de Registro de Población para la prestación de sus trámites y servicios. Artículo 114 Bis. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 91 Bis de esta Ley, previo apercibimiento por el reiterado incumplimiento, serán sancionadas con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 114 Bis. Se deroga.
---	--

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se **derogan** los artículos 91 Bis; 91 Ter; 91 Quater; 91 Quinquies; 91 Sexies; y 114 Bis de la Ley General de Población, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 91 Bis. - Se deroga.

Artículo 91 Ter. - Se deroga.

Artículo 91 Quater. - Se deroga.

Artículo 91 Quinquies. - Se deroga.

Artículo 91 Sexies. - Se deroga.

Artículo 114 Bis. Se deroga.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos todas las disposiciones administrativas, lineamientos o programas que tengan por objeto la integración obligatoria de datos biométricos a la Clave Única de Registro de Población.

TERCERO. En caso de haberse recabado datos biométricos al amparo de las disposiciones que se derogan, las autoridades deberán suspender su tratamiento y garantizar su resguardo conforme a la legislación vigente en materia de protección de datos personales, hasta que se determine su destino jurídico definitivo.

ATENTAMENTE

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 12 DE MARZO DE 2026.

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO